

Núm. 5616
 Fecha: 30 de abril de 1997 9:50 A.M.
 Aprobado: Norma Burgos
 Secretaria de Estado
 Por: [Signature]
 Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
 San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA

PARA ENMENDAR LOS INCISOS B(1), B(2), B(3) Y AÑADIR LOS INCISOS B(4) Y B(5) AL ARTICULO IV DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL CONFINAMIENTO DE ANIMALES REALENGOS A RETENER BAJO CUARENTENA POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, SEGUN APROBADO Y ENMENDADO EL 24 DE FEBRERO DE 1987, Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PROMULGADAS SOBRE EL MISMO PARTICULAR, APROBADAS EL 20 DE MAYO DE 1983, SEGUN ENMENDADAS.

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Introducción	1 - 2
Artículo I.	2
Artículo IV	2-3-4
Artículo 2.	4
Artículo 3.	5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA

56/6

PARA ENMENDAR LOS INCISOS B(1), B(2), B(3) Y AÑADIR LOS INCISOS B(4) Y B(5) AL ARTICULO IV DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL CONFINAMIENTO DE ANIMALES REALENGOS A RETENER BAJO CUARENTENA POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, SEGUN APROBADO Y ENMENDADO EL 24 DE FEBRERO DE 1987, Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PROMULGADAS SOBRE EL MISMO PARTICULAR, APROBADAS EL 20 DE MAYO DE 1983, SEGUN ENMENDADAS

Introducción

Las estadísticas pertinentes a los problemas del ganado realengo en Puerto Rico muestran que la situación se ha agudizado en los pasados años. Así, por ejemplo, sólo en el pueblo de Humacao la Policía de Puerto Rico ha registrado 137 accidentes de auto causados por ganado realengo en esa jurisdicción; uno de ellos, fatales. La situación es parecida en varios pueblos. Aparte de representar un peligro para la seguridad del tránsito en la carretera, dicho ganado daña un sinnúmero de propiedades privadas; daños cuya gran mayoría repercuten seriamente en la agricultura local. Específicamente, estos animales destruyen fincas de caña, plátanos y otras siembras. Más serio aún, estas reses contaminan a otros animales con plagas y enfermedades transmisibles, constituyendo a su vez un grave peligro para la salud de la comunidad isleña. Igualmente, la negligencia en los cuidados que deben proveerse a estos animales, constituye un maltrato que no debe ser tolerado. Finalmente, es el caudal de los contribuyentes el que se ve afectado al tener que invertir recursos humanos y económicos de nuestro Gobierno en el control de dicha situación y la mitigación e indemnización de daños causados.

Aparte que el actual Reglamento de Confinamiento de Animales Realengos no da abasto para contener la proliferación de este problema, las multas en el dispuestas no son efectivas al no atemperarse a la realidad económica de nuestro país. En consecuencia, no parecen impactar a los dueños de estos animales sobre la gravedad de su conducta. Demostrativo de ello es el hecho de que en la mayoría de las ocurrencias con ganado realengo están involucrados los mismos dueños vez tras vez.

Entendiendo, pues, la necesidad de agravar las medidas punitivas aplicables e incluir articulados pertinentes a la reincidencia por estas violaciones, se propone la enmienda al Reglamento actual, de modo que la ley permita la implementación de los propósitos que dieron lugar a su creación y se ponga fin a los males aquí expuestos.

Decrétase por el Secretario de Agricultura:

ARTICULO 1- Se enmiendan los incios B(1), B(2) y B(3) y se añaden los incisos B(4) y B(5) al Artículo IV del Reglamento para Regir el Confinamiento de Animales Realengos a Retener bajo Cuarentena por el Departamento de Agricultura, según aprobado y enmendado el 24 de febrero de 1987, para que lea como sigue:

**Artículo IV- Procedimiento para la Retención de Ganado
Realengo dentro del Area de Tratamiento**

A. ...

B. Cobro de Gastos Incurridos:

1. Todo pago de dinero deberá efectuarse en las Oficinas Regionales más cercanas al Centro de Confinamiento para Animales en que se encuentre confinado el ganado al momento de la entrega al dueño o su representante.

2. (i) Se pagarán **veinticinco (\$25) dólares diarios** por cabeza de ganado confinado. Dicho pago se computará a partir del día en que se confinó el animal hasta el momento de la entrega al dueño.

(ii) El pago de gastos veterinarios constituirá un cómputo independiente sujeto al costo de los servicios que necesariamente debieron prestarse, a tenor con el Artículo IV(A) de este Reglamento.

3. Se pagarán **cincuenta (\$50) dólares** por cabeza de ganado transportado a la estación de confinamiento, a tenor con el Artículo A, inciso 3 de este Reglamento.

4. Penalidades por Reincidencia:

A. Cuando dentro del periodo de un año, a partir de la vigencia de estas enmiendas, se confinara nuevamente ganado perteneciente a un mismo dueño, el cobro de los gastos incurridos descritos en los incisos (2) y (3) de este Artículo se aumentará del siguiente modo:

- i) Para una segunda ocasión, **cincuenta (\$50) dólares** por concepto de confinamiento y **setenta y cinco (\$75) dólares** por concepto de transportación.
- ii) Para una tercera ocasión, **cien (\$100) dólares** por concepto de confinamiento y **ciento cincuenta (\$150) dólares** por concepto de transportación.
- iii) Para una cuarta ocasión y subsiguientes **doscientos (\$200) dólares** por concepto de confinamiento y transportación respectivamente, incluyendo la presentación de cargos criminales bajo la

Ley de Protección de Animales contra el dueño del ganado.

iv) Los gastos médicos continuarán constituyendo un cómputo independiente.

B. "La cuarta ocasión" se refiere a la cuarta vez que se confine ganado perteneciente a un mismo dueño a partir de la vigencia de estas enmiendas, dentro del periodo de un año natural.

C. Aún cuando un confinamiento no constituyere todavía una cuarta ocasión, si la condición del ganado lo ameritare, los correspondientes cargos criminales serán igualmente presentados bajo la Ley de Protección de Animales.

D. La presentación de cargos criminales al amparo de la Ley de Protección de Animales no será eximente del pago por concepto de confinamiento y transportación, según se establece en los incisos (2), (3) y (4)(A)(i)-(iv) de este Artículo.

E. Pasado el periodo referido de un año, el conteo de incidencias para el cómputo de los pagos por concepto de confinamiento y transportación del ganado, incluyendo la presentación compulsoria de cargos criminales para una cuarta ocasión, se reducirá a cero.

ARTICULO 2. Quedan derogadas las Normas Promulgadas para Regir el Confinamiento de Animales Realengos a Retener bajo Cuarentena por el Departamento de Agricultura, aprobadas por el Secretario de Agricultura el 20 de mayo de 1983, según enmendadas.

ARTICULO 3. Las Enmiendas a este Reglamento son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 60 aprobada el 25 de abril de 1940, según enmendada; y la Ley Núm. 106 aprobada el 15 de mayo de 1986, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 1997.

Miguel A. Muñoz
MIGUEL A. MUÑOZ MUÑOZ
Secretario de Agricultura